

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1243
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por apoderado judicial **FILTROS Y FILTROS LTDA.**, contra de la señora **ROSA ELENA AGUDELO RIO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por apoderado judicial **FILTROS Y FILTROS LTDA.**, contra de la señora **ROSA ELENA AGUDELO RIO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00770
Rad. Origen 2018-00418
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.111 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 29 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés de 2023.

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, contra del señor **ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ**, allega escrito de demanda encontrándose pendiente, solicitud seguir adelante con la ejecución y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio del 25 de abril de 2023, se resolvió ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso. 2. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.970.991 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. 3°. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución por presentarse la demanda de manera virtual. 4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su Radicación.

Lo anterior con llevan al despacho a glosar sin consideración el memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración memorial allegado por la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez


Ç
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2022-000780
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 111 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>29 de junio de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, en contra del señor **ARNULFO ARIAS CALLE**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 13 de febrero de 2020, cuando envía respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, certificación solicitada y expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, en contra del señor **ARNULFO ARIAS CALLE**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, en contra del señor **ARNULFO ARIAS CALLE**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00779
Rad. Origen No.2019-00222
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.111 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>29 de junio de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **LUIS CARLOS LOZANO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 01 de agosto de 2019, cuando envía respuesta a la solicitud elevada por señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, certificación solicitada y expediente virtual.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **LUIS CARLOS LOZANO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **LUIS CARLOS LOZANO**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir

embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00790
Rad. Origen No.2019-00409
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.111 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>29 de junio de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **ESTEBAN MONCADA GONZALEZ**, en contra del señor **JHON EDWARD CANO HERRERA LOZANO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 13 de febrero de 2020, cuando envía respuesta a la solicitud elevada por apoderado judicial de **ESTEBAN MONCADA GONZALEZ BAENA**, certificación solicitada y expediente virtual.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial apoderado judicial de **ESTEBAN MONCADA GONZALEZ**, en contra del señor **JHON EDWARD CANO HERRERA LOZANO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de apoderado judicial de **ESTEBAN MONCADA GONZALEZ**, en contra del señor **JHON EDWARD CANO HERRERA LOZANO**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00797
Rad. Origen No.2019-00011
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.111 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 29 de junio de 2023 la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO.**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, sin adjunto del correo electrónico o dirección de notificación de este último, con destino a esta oficina judicial.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que, si bien la citación para la notificación fue remitida sin aportar dirección física o electrónica aportada dentro del proceso, de la citación se tiene que en ella se hace referencia a la notificación a la que se refiere la Ley 2213 de 2022, normatividad que solo aplica cuando la notificación se realiza por un canal digital. A su vez, ésta no cumple con el requisito al que se refiere el numeral 3° del Art.291 del C.G.P., pues, el término, en este caso de 10 días, es para que comparezca al despacho a notificarse no al término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por último, no se logra verificar los adjuntos que contiene el mensaje de datos, pues si bien se unen con el comprobante de notificación, no se logra verificar si fue enviado al demandado junto con el mensaje de datos el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00325-00
upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 111 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de junio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JOSE ANTONIO NUÑEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 13 de febrero de 2020, cuando envía respuesta a la solicitud elevada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, certificación solicitada y expediente virtual.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JOSE ANTONIO NUÑEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JOSE ANTONIO NUÑEZ**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de

depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00775
Rad. Origen No.2019-00032
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.111 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>29 de junio de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés de 2023.

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **BANCO FINANDINA S.A.**, contra del señor **RANDY JAVIER MANJARREZ BABILONIA**, allega escrito de demanda encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

- 1. El apoderado judicial de la parte actora carece de poder.
- Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte actora un término de cinco (5) días para que allegue poder y subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2023-000758
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 111 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>29 DE junio de 2023</u>
--

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ** contra **JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuaciones pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ** contra **JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00195-00
Rad. Origen 2022-00641-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 111 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1243
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra la señora **ANGELA YASNID SANDOVAL RINCÓN.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **ANGELA YASNID SANDOVAL RINCÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00786
Rad. Origen 2018-00324
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.111 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 29 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JULIO CESAR URIBE HURTADO** contra el señor **HERNANDO SANCHEZ PERDOMO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 14 de abril de 2021, cuando envía respuesta a la solicitud elevada por **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, certificación solicitada y expediente virtual.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JULIO CESAR URIBE HURTADO** contra el señor **HERNANDO SANCHEZ PERDOMO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** promovido por **JULIO CESAR URIBE HURTADO** contra el señor **HERNANDO SANCHEZ PERDOMO**, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de

depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual No.2023-00799
Rad. Origen No.2020-00016
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.111 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>29 de junio de 2023</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de junio 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **YULY NOREIDY MUÑOZ LOPEZ**, y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de los PAGARE No. **132209927789** DEL 12 de julio de 2019, **133200459059** del 24 de diciembre de 2020 respectivamente, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **YULY NOREIDY MUÑOZ LOPEZ** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 132209927789 suscrito el día 12 de julio de 2019.

- 1.1** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (197,184,7547 UVR)** equivalente a **VEINTISÉIS MILLONES PESOS (\$26.000.000) MCTE.** Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No._132209927789 suscrito el día 12 de julio de 2019 y la Escritura Pública No.2.603 de fecha 04 de junio de 2019, otorgada por La Notaria Decima Del Circuito De Cali.
- 1.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13-10-2022 hasta cuando se efectúe su pago...
- 1.3** Por la suma de 305,6196 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12-11-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 105.804.
- 1.4** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13-11-2022 hasta

cuando se efectúe su pago.

- 1.5** Por la suma de 306,5723 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12-12-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 106.134.
- 1.6** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13-12-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.7** Por la suma de 193,9762 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12-01-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 67.154.
- 1.8** Por la suma de 193,9762 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12-01-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 67.154.
- 1.9** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13-01-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.10** Por la suma de 195,3742 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12-02-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 67.638.
- 1.11** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13-02-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.12** Por la suma de 196,7824 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12-03-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 68.125.
- 1.13** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13-03-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.14** Por la suma de 198,2006 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12-04-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 68.616.
- 1.15** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13-04-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.16** Por la suma de 199,6291 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 12-05-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 01 de junio de 2023 equivalía a \$ 69.111.
- 1.17** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13-05-2023 hasta

cuando se efectúe su pago.

- 1.18** Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Unidades de UVR con Seis Mil Setecientas Veinticinco Diezmilésimas de UVR (84.652,6725 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 01 de junio de 2023 los mencionados 84.652,6725 UVR corresponden a \$ 29'306.357.
- 1.19** Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 13,5 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera efectivo anual, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

RESPECTO DEL PAGARE 133200459059 SUSCRITO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2020

- 1.20** Por la suma de \$ 85.228, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-05-2022.
- 1.21** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-05-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.22** Por la suma de \$ 85.908, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-06-2022.
- 1.23** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-06-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.24** Por la suma de \$ 86.593, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-07-2022.
- 1.25** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-07-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.26** Por la suma de \$ 87.283, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-08-2022.
- 1.27** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-08-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.28** Por la suma de \$ 87.979, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-09-2022.
- 1.29** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-09-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.30** Por la suma de \$ 88.681, correspondiente al capital de la cuota vencida y

no pagada del 24-10-2022.

- 1.31** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-10-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.32** Por la suma de \$ 89.388, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-11-2022.
- 1.33** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-11-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.34** Por la suma de \$ 90.101, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-12-2022.
- 1.35** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-12-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.36** Por la suma de \$ 90.819, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-01-2023.
- 1.37** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-01-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.38** Por la suma de \$ 91.544, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-02-2023.
- 1.39** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-02-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.40** Por la suma de \$ 92.274, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-03-2023.
- 1.41** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-03-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.42** Por la suma de \$ 93.009, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-04-2023.
- 1.43** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-04-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.44** Por la suma de \$ 93.751, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 24-05-2023
- 1.45** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no

pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25-05-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

- 1.46** Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Doce Millones Quinientos Sesenta Y Un Mil Ciento Sesenta Y Tres Pesos (\$ 12'561.163).
- 1.47** Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera efectivo anual, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-991877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6 º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 de Cali Y portadora de la tarjeta profesional No. 92.241 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01333-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.111** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de junio de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

Encontrando que la parte ejecutada, señor DAVID ENCISO GOMEZ, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico encisogomez03@hotmail.com, el día 26 de noviembre de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2023-00184-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1329
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DAVID ENCISO GOMEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente de revisión la notificación realizada al señor DAVID ENCISO GOMEZ, al correo electrónico encisogomez03@hotmail.com, aportado con la presentación de la demanda.

Encontrándose que la misma se encuentra ajustada a los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá notificado al señor DAVID ENCISO GOMEZ, de conformidad con la norma en cita.

Sin embargo, no obra en el plenario constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-960182**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el trámite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DAVID ENCISO GOMEZ**

SEGUNDO: TENGASE notificado al demandado señor **DAVID ENCISO GOMEZ** de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-960182**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00184-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 111**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JUNIO DE 2023**.

SECRETARIA: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuaciones pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00177-00
Rad. Origen 2022-00612-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 111 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, los señores **CRISTHIAN JULIAN CHAVEZ DARAVIÑA Y KAREN ANDREA CUERO GUTIERREZ**, se encuentra debidamente notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de los correos electrónicos cristianchavez17@gmail.com, y karenperla9803@gmail.com respectivamente el día 04 de febrero de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00949-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **CRISTHIAN JULIAN CHAVEZ DARAVIÑA Y KAREN ANDREA CUERO GUTIERREZ**, y como quiera que los demandados CRISTHIAN JULIAN CHAVEZ DARAVIÑA Y KAREN ANDREA CUERO GUTIERREZ, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701013400136184 de fecha 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

En segundo lugar, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados CRISTHIAN JULIAN CHAVEZ DARAVIÑA Y KAREN ANDREA CUERO GUTIERREZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos cristianchavez17@gmail.com, y karenperla9803@gmail.com respectivamente el día 04 de febrero de 2022, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **CRISTHIAN JULIAN CHAVEZ DARAVIÑA Y KAREN ANDREA CUERO GUTIERREZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 26 del 05 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00949-00
upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 111 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico jhonalbeirorivas1993@gmail.com el día 19 de octubre de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00595-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, y como quiera que el demandado JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701013400136184 de fecha 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico jhonalbeirorivas1993@gmail.com el día 19 de octubre de 2022, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1172 del 12 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00595-00
upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 111** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico cara.0000@hotmail.com el día 12 de julio de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00423-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1269
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ**, y como quiera que este, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701013400136184 de fecha 29 de octubre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, a través de correo electrónico cara.0000@hotmail.com el día 12 de julio de 2022, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JULIAN DAVID CARABALI MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 860 del 05 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00423-00
upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 111 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **CARLOS ALFONSO REED DÍAZ**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, presento memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1409 de fecha 01 de noviembre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago, el 21 de febrero de 2023.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00887-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1292
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOO**; en contra del señor **CARLOS ALFONSO REED DÍAZ**, y como quiera que el demandado CARLOS ALFONSO REED DÍAZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1409 de fecha 01 de noviembre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor CARLOS ALFONSO REED DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.870.259 expedida en Bogotá D.C, en calidad de demandado

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 427 demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado CARLOS ALFONSO REED DÍAZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOO**., en contra del señor **CARLOS ALFONSO REED DÍAZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 860 del 05 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00887-00
upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 111 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en que el indica imposibilidad de comunicación con la perito designada por el despacho para el pago de honorarios. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1331

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS y BANCOLOMBIA S.A**, el apoderado de la parte demandante manifiesta imposibilidad de comunicación con la perito LAUREN GÜIZA MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.416, designada por el despacho mediante auto No. 790 de fecha 03 de marzo de 2023.

La anterior designación fue comunicada a la señora LAUREN GÜIZA MERA, y a las partes mediante correo electrónico de fecha 08 e mayo de 2023, la cual hasta la fecha no ha aceptado el cargo, ni ha presentado excusas.

En consecuenencia y como quiera que ha transcurrido un lapso considerable desde el nombramiento de la auxiliar de la Justicia, el Despacho ordenara relevar a la señora LAUREN GÜIZA MERA, y por consiguiente, se procederá a nombrar un nuevo perito ingeniero civil de amplia trayectoria y que habitualmente desarrolle la actividad, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el asunto, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 48 del C.G.P. quien deberá absolver el siguiente interrogatorio:

1. Determine la calidad estructural de bien inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-930214, ubicado en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrерito casa 14 Manzana A Urbanización ciudad de Dios-VIS
2. Explique al despacho si el bien inmueble objeto del proceso es habitable.
3. Determine cuál es la edad aproximada de uso del bien inmueble objeto del proceso.
4. Determine la vetustez de la construcción objeto del proceso.
5. Determine si dicho estructura se puede construir un segundo piso
6. Diga que refracciones han sido realizadas en el inmueble.
7. Indicar el estado estructural del inmueble referenciado.
8. Indicar al despacho si se encuentran construidas casas de segundo y tercer piso alrededor del bien inmueble objeto del proceso.

Para resolver los puntos enunciados se designará a la señora Martha Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.603, tarjeta profesional No. 76202-73062, con correo electrónico: marboleda@inmopacifico.com.co, celular: 3155565400, profesional en la rama de INGENIERIA CIVIL de amplio conocimiento y

trayectoria, a quien se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la acreditación del pago de los gastos aquí fijados.

Una vez rendido el informe procede el despacho a correr traslado de conformidad con el artículo 231 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE del cargo del cargo de perito a la señora LAUREN GÜIZA MERA y en su reemplazo nombrase al (la) señor(a) MARTHA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.603, quien se localiza en el celular: 3155565400, correo electrónico: marboleda@inmopacifico.com.co, quien es profesional ingeniera de civil de amplia trayectoria y que habitualmente desarrolla la actividad.

SEGUNDO: FIJESE como gasto en favor de la perito MARTHA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.603, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de las partes en igual proporción, los cuales son computables a los honorarios definitivos

TERCERO: CONCÉDASE a las partes el término de cinco (5) días contados a partir del término de ejecutoria de este proveído, para acreditar el pago de los gastos en favor de la perito MARTHA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.603.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00753-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 111 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>29 de junio de 2023.</u> La secretaria,
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto No. 144 de fecha 03 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció el 14 de marzo de 2023, descorriendo el traslado la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **SILVIA ELENA GONZALEZ BERMUDEZ**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 144 de fecha 03 de febrero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., la parte pasiva presenta excepción previa indicando que el pagare No. 2991044, no cumple con los requisitos del artículo 422 ibidem, toda vez que el mismo no es exigible para el cobro, pues la parte demandada no ha incumplido con el pago, el cual fue otorgado bajo las siguientes condiciones:

• Monto	\$ 111.677.165,00.
• Plazo	60 MESES
• Tasa de interés	8.41 % E.A.
• Sistema de amortización	Cuota fija en pesos
• Día de pago	2

Por lo anterior, adjunta soportes de pago, para acreditar que no se ha encontrado en mora.

Expone que el crédito fue desembolsado el día 21 de diciembre de 2021 con fecha de pago de la primera cuota el 02 de febrero de 2022 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (COP. 2,618,774.00), la cual fue pagada y no se encuentra en mora.

Ahora bien, en cuanto al pagaré No. 5235770031689700 suscrito el 03 de noviembre de 2022, indicó que este no es claro y exigible, toda vez que un tercero de manera fraudulenta ha suplantado la identidad de la demandada, haciendo un uso indebido y sin autorización de la tarjeta de crédito Novous Black No. 5235 7730 3168 9700, representada en el Pagaré 5235770031689700 y que pretende cobrar de mala fe AV VILLAS.

Por lo anterior interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de hurto y falsedad en documento público y acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, Exp. 2023-0777 – Rad. 2023018109-002-000, con el fin de

que sea esta entidad quien dé solución al conflicto derivado del hurto de la tarjeta de crédito.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda. Así mismo, solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se defina el proceso penal y la acción de protección al consumidor ya mencionada.

De los anteriores argumentos se corrió traslado al actor, en los términos del párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, tal como se acredita en el correo allegado por el recurrente.

La parte demandante indicó que en la cláusula octava del pagare No. 2991044 de 21 de diciembre de 2021 base de recaudo, hace referencia a los espacios en blanco, donde el banco tiene la facultad de declarar extinguido el plazo si se incurre en mora en el pago de cualquier otra obligación que en forma solidaria, conjunta o separada, hubiere contraído con el Banco.

Expone que la demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare T.C. 5235770031689700 desde el día 03 de noviembre de 2022, motivo por el cual el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria y declaró de plazo vencido la obligación contenida en el pagare No. 2991044 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021 y exigió el pago de la totalidad de la misma.

Ahora bien, frente a la controversia de la Tarjeta de Crédito Novous Black No. 5235 7730 3168 9700, representada en el Pagaré 5235770031689700, por una posible suplantación de la demandada, manifestó que este no es el mismo pagaré objeto de denuncia penal, pues el que se anotó por parte de la demandada en el escrito de denuncia que la tarjeta objeto de denuncia es la tarjeta de crédito del banco Av Villas Novus Seguros Black con número 5235773012226609, es decir, se trata de tarjetas diferentes, por tanto, señala que la tarjeta de crédito objeto de denuncia no es objeto de ejecución en el presente asunto, pues el pagaré base de recaudo aquí ejecutado es el T.C. 5235770031689700.

Refiere, que no es procedente la suspensión del proceso, toda vez que el trámite penal trata de una obligación diferente a la aquí ejecutada y frente al pagare No. 2991044 de 21 de diciembre de 2021 atendiendo a lo pactado por las partes en su cláusula Octava numeral 8.8, pese a estar al día en los pagos, el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria y exigió el pago de la totalidad de la obligación por haberse incurrido en mora en el pago de la T.C. 5235770031689700.

Por lo anterior, solicita no reponer y negar la suspensión del proceso en atención a que los títulos valores base de recaudo, cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es claro, expreso y exigible.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

De igual forma el inciso segundo del artículo 430 ibidem dispone que: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad de la demandada, en que mediante el proveído recurrido, este despacho libró mandamiento de pago, por encontrar satisfechos los requisitos del artículo 82 y 422 del C.G.P.

Sin embargo, la parte demandada considera que los títulos ejecutivos base de recaudo no son exigibles y claros, pues frente al pagare No. 2991044 no ha incurrido en mora para hacerse exigible la obligación, y frente al pagare No. 5235770031689700 que se desprende la tarjeta de crédito Novous Black No. 5235 7730 3168 9700, suplantaron su identidad, razón por la cual se encuentra en curso investigación penal por el delito de hurto, y acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago y su lugar se rechace la demanda, o de forma subsidiaria se suspenda el proceso hasta tanto sea resuelto el proceso penal y la acción de protección al consumidor.

frente a lo anterior, la parte actora manifestó básicamente que si bien no existe mora frente al pagaré No. 2991044, lo cierto es que la demandada incurrió en mora frente al pagare No. 5235770031689700 que se desprende la tarjeta de crédito Novous Black No. 5235 7730 3168 9700, y en aplicación de la cláusula Octava del pagare No. 2991044, dieron aplicación a la cláusula aceleratoria.

Y frente al proceso penal por hurto indicó que se trata de una tarjeta de crédito diferente a la aquí ejecutada, razón por la cual no procede la suspensión del proceso.

Así entonces y de manera previa el despacho advierte que no resultan procedentes los argumentos esbozados por la pasiva frente a los requisitos de validez de los títulos valores base de recaudo, como se pasa a explicar.

Frente al primer argumento que versa sobre el pagaré No. 299104 en el que se indica que el mismo no es exigible por cuanto no ha incurrido en mora, el despacho encuentra que en efecto en la cláusula octava del pagare 299104 se estipuló que: *"En caso de que incurra (mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación que en forma solidaria, conjunta o separada, hubiere(mos) contraído con el Banco"*

Así entonces, la entidad bancaria de conformidad con las cláusulas que rigen el pagaré, dio aplicación a la cláusula aceleratoria e hizo exigible ambas obligaciones, la cuales fueron firmadas por la parte demanda, como se puede observar en índice No. 02 de expediente digital.

Razón por la cual, este togado considera que al incurrir en mora frente al pagare No. 5235770031689700, la parte actora si contaba con facultada para dar inicio al proceso ejecutivo frente a las dos obligaciones.

En consecuencia, no es de recibido el argumento de falta de exigibilidad alegado por la parte demandada frente al pagaré No. 299104 de fecha 21 de diciembre de 2021.

Ahora bien en que respecta al pagaré No. 5235770031689700 que se desprende la tarjeta de crédito Novous Black No. 5235 7730 3168 9700, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al indicar que se trata de una denuncia de una tarjeta de crédito diferente a la aquí ejecutada, pues de la revisión de la noticia criminal interpuesta por la demandada, se tiene que se trata por la suplantación de la identidad de la tarjeta de crédito Av Villas Novus Seguros Black con numero 5235773012226609 y la que hace parte del presente asunto es la 5235770031689700.

Con respeto a la demanda de acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera, hay que decirse que el mismo no se enlista dentro de los procesos de que trata el artículo 24 del C.G.P., para que se de aplicación a la competencia a prevención, anudado a ello, el mismo fue presentado con posterioridad al presente proceso ejecutivo, así entonces y en aplicación de las disposiciones del numeral 1 del artículo 161 ibidem, el proceso no se suspenderá.

Pues el numeral 1 del artículo 161 ibidem dispone que: *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*" (Subrayas del Despacho)

Por lo anterior, esta célula judicial negará la suspensión del proceso por no encontrarse inversa ninguna de las causales contenidas en el artículo 161 del C.G.P. para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 144 de fecha 03 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme se consideró.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01099-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 111 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **29 de junio de 2023**